



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 00170 – 00
Accionante: JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
Accionado: NACION – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA - FIDUPREVISORA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 2002, interpuesta por el señor **JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ** contra la NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A..

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ**, actuando a nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante ésta jurisdicción con la finalidad de que se protejan sus derechos y garantías fundamentales de petición y debido proceso.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

El señor **JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ** fundamenta la presente acción en los hechos que, a continuación se refieren.

Indica que, mediante requerimiento 8699 del 7 de Junio de 2013, radicó en la Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Comité Regional de Tunja, la solicitud de su Pensión de Jubilación.

Comenta que, han transcurrido alrededor de 4 meses, desde la fecha en la cual radicó su petición, sin que haya obtenido respuesta formal o de fondo, por parte de la Entidad, lo cual considera anormal en la administración pública y que con ello, se le están afectando flagrantemente sus derechos fundamentales, por cuanto se encuentra a la expectativa de su Pensión de Jubilación, con miras a la mejora de sus condiciones de vida.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, al tenor literal de lo siguiente:

"1. Solicito se tutelen los derechos de petición y al debido proceso violados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a LA NACIÓN – MEN – LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.

- Expedir el Acto Administrativo que resuelva de fondo mi petición de reconocimiento y pago de mi PENSIÓN JUBILACIÓN, ORDENANDO A LAS Directivas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., para que realice el pago del retroactivo y la inclusión en nómina de manera inmediata.*
- Ordenar el pago del retroactivo desde la fecha en que adquirí el derecho hasta que se me incluya en nómina de pensionados del FNPSM,*

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 0170 – 00
 Accionante: JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
 Accionados: NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
 Vinculados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- *Establecer un sistema de información a los peticionarios y se dé a conocer a los usuarios.*
- *Solicito se prevenga a LA NACIÓN – MEN – LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A., para que no vuelva a incurrir en los vicios descritos.*
- *De ser procedente, solicito que se inicie la acción disciplinaria correspondiente contra los funcionarios responsables de la violación de los derechos fundamentales descritos."*

Peticiones sobre las cuales se pronunciará este despacho, al momento de estudiar la acción constitucional elevada por el señor JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Secretaría de Educación de Tunja – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Secretaría de Educación de Tunja – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de Apoderada Judicial, la Abogada AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA, se dispone a dar contestación a la Acción de tutela que se interpusiera en su contra.

Realiza un pronunciamiento, en relación con los hechos, indicando que, el primero, atinente a la presentación de solicitud de pensión jubilación, por parte del Señor JOSÉ DEMETRIO SALCEDO, es cierto, de acuerdo a los reportes obrantes en el expediente.

Al Segundo, refiere que no es cierto, por cuanto el término para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por parte del accionante, pende del estudio que efectúa al caso, la Fiduprevisora, así como, en relación con el hecho tercero.

Finalmente refiere, que hecho cuarto, resulta ser una consideración subjetiva del accionante.

Por otra parte, indica que se opone a todas las pretensiones elevadas dentro del ejercicio de la Acción de Tutela, por cuanto su defendida, en ningún momento ha vulnerado derechos de índole fundamental del accionante, ya que se han adecuados a lo dispuesto por el Decreto 2831 de 2005, según el cual, la Secretaría de Educación Municipal, tiene una función de colaboración con el trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, concluyendo que, realmente son el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., las entidades que tienen a cargo, la decisión de fondo en relación con la petición de pensión de jubilación, elevada por el Accionante de la presente, de lo cual deviene, la imposibilidad en la expedición de Acto Administrativo alguno, que verse sobre el reconocimiento de Pensión Jubilación.

Hace una relación de hechos y motivaciones por las cuales, refiere, no le ha sido posible, la expedición del correspondiente Acto Administrativo, logrando extractar, que ha habido una serie de trámites relativos a documentación devuelta y requerimientos realizados por la entidad territorial, en el sentido de solicitar celeridad en el trámite dado a la petición de pensión jubilación del accionante.

Concluye su escrito, solicitando a esta sede judicial, la exoneración de responsabilidad por los hechos que se endilgan, por cuanto considera, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2013 – 0170 – 00
Accionante:	JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
Accionados:	NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
Vinculados:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones.

1. Problema jurídico.

Así las cosas, planteada la Litis, en el punto en el que se encuentra, es dable al Despacho, entrar a plantear un Problema Jurídico a resolver, del siguiente tenor:

¿Se vulneran los derechos de petición y debido proceso, del Señor **JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ**, por parte de las Entidades accionadas, en razón a que no se ha expedido respuesta o Acto Administrativo tendiente al reconocimiento o negación de la solicitud de Pensión de Jubilación radicada el día **07 de junio de 2013**?

Pues bien, para resolver el problema planteado, esta sede judicial se permitirá, desplegar una serie de argumentación tendiente a identificar, si existe o no la vulneración descrita, en materia tutelar, hasta la procedencia o improcedencia de la protección deprecada.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo por casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso, el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el derecho de petición y el debido proceso, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2013 – 0170 – 00
Accionante:	JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
Accionados:	NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
Vinculados:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que, aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma se circunscribe a "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede también acudir ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, **siempre y cuando**, se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1. Del derecho de petición.

Tal como se mencionó en acápites anteriores de esta providencia, de la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, se deduce que el derecho fundamental que el accionante considera vulnerado es el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y según el cual toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo.

Así las cosas, se deberá establecer que, este derecho se satisface con la respuesta correcta – positiva o negativa – que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

Resulta imprescindible decir que, el derecho de petición no queda satisfecho con respuestas evasivas o **informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares**, y la omisión o el silencio de la administración, en relación con las demandas de los ciudadanos, no son más que manifestaciones que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 0170 – 00
 Accionante: JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
 Accionados: NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
 Vinculados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La obligación antes referida, debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la decisión y respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política².

Sentado está entonces que, toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, de lo cual puede afirmarse que, éstas quebrantan el ordenamiento constitucional, cuando no responden las peticiones presentadas, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio, aun cuando el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración, en los términos que antaño consagraba el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo³ y que actualmente se establecen en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho observa que el artículo 14º del CPACA vigente a la fecha, dispone que, las autoridades deben responder las solicitudes de los particulares dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, o explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto⁴.

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que, según la Corte Constitucional, deben tener en cuenta los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:⁵

"En un fallo reciente⁶, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia⁷:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

² Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

³ Respecto del desconocimiento del derecho de petición, sin perjuicio del sentido que el legislador le otorga al silencio de la administración se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, C-309 de 1994, T-1035 de 2002.

⁴ *"Si bien las disposiciones en comento no señalan cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: **la pronta resolución**".* Sentencia T-570 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

⁶ Corte Constitucional. sentencia T-1089/01

⁷ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 0170 – 00
 Accionante: JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
 Accionados: NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
 Vinculados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁸

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁹

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Ahora bien, es dable concluir que, el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 0170 – 00
 Accionante: JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
 Accionados: NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
 Vinculados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

3.1.1. Procedencia de la Acción de Tutela, frente a Derecho de Petición sin decisión de fondo por parte de la autoridad administrativa.

Ha determinado la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 13. **Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.** Toda persona tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas** a las autoridades, en los términos señalados en éste código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución.***

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante el, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado". (Negrillas fuera de texto)

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente **no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato**, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los **motivos de la demora** y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Negrillas fuera de Texto)*

Frente al derecho de petición, y lo relativo a la respuesta que de este se espera por parte de las autoridades a las que se dirige, es necesario traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en relación a tal punto.

Mediante Sentencia C – 542 de 2005 se estableció que:

"2.1.5.- El derecho de petición se convierte así en uno de los instrumentos más adecuados para hacer efectiva la democracia participativa en el sentido de ofrecer vías alternativas de comunicación entre la administración y el pueblo en tanto titular de la soberanía y hacerlo de una manera fluida, transparente, respetuosa y eficaz.

(...)

*2.1.7.- Sólo **respuestas prontas, diligentes, documentadas y eficaces** contribuirán a fortalecer las relaciones entre los servidores estatales y el pueblo, se convertirán en verdaderos puentes de comunicación y de confianza y ayudarán a aumentar el grado de legitimidad del Estado y de sus instituciones.*

*Únicamente la **solución presta y oportuna de la cuestión objeto del derecho de petición** podrá contribuir a potenciar la democracia participativa y será capaz de garantizar otros derechos constitucionales fundamentales tan importantes como lo son el derecho a la información; el derecho a la participación en asuntos sociales, políticos, económicos y culturales; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la igualdad; el derecho al debido proceso; el derecho a la educación, el derecho al trabajo, todos estos, derechos cuya garantía se hace imprescindible para poder vivir una vida en condiciones de dignidad y de calidad." (Negrillas fuera de texto)*

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 0170 – 00
 Accionante: JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
 Accionados: NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
 Vinculados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vemos como, la mencionada Corporación ha expuesto el verdadero sentido del Derecho de Petición, dejando claro que, el núcleo esencial de este radica en la necesidad de aumentar el grado de legitimidad del Estado, toda vez que, mediante este derecho, la comunidad en general puede llevar a cabo una interacción con la administración, que garantizan el canal bidireccional de comunicación.

Dicho Núcleo Esencial se ve dado entonces, por la obtención de respuestas que sean, fuera de prontas, DILIGENTES, DOCUMENTADAS Y EFICACES, entendiendo por los tres anteriores que, si una decisión que se genere frente a un Derecho de Petición, no presentare tales características, carecería de la legitimidad que se busca y de contera, daría como inválida la expedición de la misma, conllevando así, una violación flagrante al derecho fundamental referido, toda vez que, como se ha visto, las respuestas que debe dar la administración, no bastan con ser Formales, sino que a su vez, deben ser materiales y reales.

3.2. Del derecho fundamental al Debido Proceso.

Ahora bien, en relación con el Derecho Fundamental al Debido Proceso, diremos que este se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, en el Capítulo de "Derechos Fundamentales", el cual dispone:

*"ARTICULO 29. El debido proceso **se aplicará a toda clase de actuaciones** judiciales y **administrativas**.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Lo anterior, en concordancia interpretativa y constitucional, con el artículo 85 de la Constitución, el cual dispone:

*"ARTICULO 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, **29**, 30, 31, 33, 34, 37 y 40."* (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, es dable entender, que el mencionado derecho fundamental, es susceptible y obligatorio de ser aplicado a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas, con fundamento en el principio de legalidad, como lo resulta ser, la solicitud de Pensión Jubilación de Docentes, ante las Secretarías de Educación de los ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADOS, con miras al reconocimiento, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La FIDUPREVISORA S.A., toda vez que, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 constitucional); al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 339 de 1996 siendo ponente el Magistrado Julio César Ortiz Gutiérrez:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (Destacado por el Despacho)

Ahora bien, en el artículo 14 del C.P.A.C.A. se establece que toda petición en interés particular debe ser resuelta dentro de los 15 días siguientes al recibo de la misma; como consecuencia, en principio, la respuesta fuera de ese término, sería violatoria de la ley y vulneraría el derecho fundamental de petición; sin embargo, en materia de peticiones

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 0170 – 00
 Accionante: JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
 Accionados: NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
 Vinculados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

relativas a pensiones, los términos pueden variar, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia SU – 975 de 2003, citada en sentencia T – 395 del 24 de abril de 2008 con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, donde sostuvo lo siguiente:

“En relación con el término dentro del cual las autoridades deben responder una petición en materia pensional, la Corte señaló en sentencia SU – 975 de 2003, las diferentes situaciones que se podrían dar respecto de una petición de éste tipo.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

De esta manera, se observa que los términos en los que se debe evacuar cada una de las etapas que comprende el proceso que debe cumplir una autoridad para dar respuesta a una petición en materia pensional, son claros y estrictos y su desconocimiento implica no solo la vulneración del derecho de petición, sino que compromete de paso otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. (Destacado sin subrayas del Despacho)

Así las cosas, se ha establecido como, la Corte Constitucional, en su amplia interpretación, ha dispuesto reglas especiales para la aplicación de los términos en las decisiones que se adoptan por parte de la administración, frente a las peticiones que, en materia pensional, se elevan por parte de los particulares.

Véase como, la misma Corporación dispuso que, al haberse ampliado los términos referidos por la ley, se había dado un núcleo esencial diferido al derecho fundamental de petición, por cuanto, la vulneración a los nuevos términos, generaría automáticamente, la violación del derecho.

Ahora bien, con miras a dar fuerza a la teoría que se expone, es dable hacer referencia a la normatividad que, al caso atañe, para lo cual, nos valdremos de lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 700 de 2001, en concordancia con el artículo 33 de la ley 100, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, vigentes.

“ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.” (Negritas fuera de texto)

Por su parte,

“ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 3o.

(...)

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

(...)" (Negritas fuera de texto)

Ahora bien, de lo anterior, se concluirá entonces, que las peticiones elevadas en atención a la solicitud de pensión de jubilación, sin discriminación alguna, han tenido términos que se predicán especiales, motivo por el cual, deberán discriminarse, en interpretación concordante de los artículos referidos, en la siguiente forma:

Artículo 4, Ley 700 de 2001		Artículo 33, Ley 100 (modificado por Artículo 9 Ley 797 de 2003)	
Plazo no mayor a seis (06) meses, después de radicada la solicitud, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.		Plazo no mayor a cuatro (04) meses, después de radicada la solicitud, para reconocer el derecho pensional.	
De lo anterior se concluye, que el término contemplado en la ley 100, puede contarse concomitante al término fijado por la ley 700, toda vez que, esta última hace referencia únicamente al pago y, debe sobreentenderse, que previo a ello, debe darse el reconocimiento, lo cual nos da, como conclusión:			
Cuatro (04) meses para el reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 100, contados a partir de la radicación de la solicitud, al tiempo del término de cuatro (04), de los seis meses, contemplados por la ley 700 de 2001, dando como resultado,		 Dos (02) meses restantes, para proceder al pago, sobrantes del término de la ley 700 de 2001, cubriendo así, los seis (06) meses contemplados y los cuatro (04) de la ley 100.	

De lo anterior se concluye, que el procedimiento establecido por la normatividad, en el caso del reconocimiento de las pensiones, se circunscribe a las etapas mencionadas, dando como resultado, la base a la cual, las entidades tendrán que ceñirse, con miras a la resolución de las solicitudes que, en el tema, sean radicadas.

Ahora bien, en relación con el debido proceso, ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia T – 286 de 2013:

Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) **cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal**. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados^[15].

(...)

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 0170 – 00
 Accionante: JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
 Accionados: NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
 Vinculados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

*Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo **conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó "un orden justo" (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...^[17]".*

*El **derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales**. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación. (Negritas fuera de texto)*

Así las cosas, se evidencia, de la interpretación dada por la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso, se circunscribe, en el evento, a dar cumplimiento a los trámites y etapas que, la ley contempla al interior del procedimiento establecido, sin lugar a modificaciones de los mismos, por cuanto, se daría flagrante violación al mentado. Esto, acompañado de las garantías constitucionales que, jurisprudencialmente, también han sido planteadas, entendiéndose por esto, condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, en el despliegue de la actuación administrativa.

Finalmente, se hace necesario, entrar a diferenciar, la violación de etapas, con la violación de términos, en el evento de la Actuación administrativa, por cuanto, en el primer evento, estaríamos en frente del derecho al debido proceso, como quedó visto, pero en el segundo (de términos), iríamos en contravía del derecho fundamental de petición, como quedó visto, en acápites anteriores.

4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que el actor señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales los mismos efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

✓ Del Derecho de Petición

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que, el actor considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por parte de la Secretaría de Educación de Tunja – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Nación y la Fiduciaria La Previsora S.A., en razón a la falta de respuesta de fondo al derecho de petición elevado por éste el día 07 de Junio de 2013, el cual tenía por objeto, según se puede observar del reporte de Radicación (Fl. 5) y de la contestación al hecho PRIMERO de la Acción, por parte de la Secretaría de Educación de Tunja (Fl. 29), la solicitud de Pensión de Vejez o Jubilación.

Al respecto, dentro del plenario está acreditado que el señor **JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ**, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Tunja el día 07 de Junio de 2013, a fin, como ya se dijo, de que la mencionada entidad reconociera Pensión de Jubilación, petición que se radicó bajo el No. 2013-PENS-008699.

Igualmente, se encuentra acreditado que la Secretaría de Educación de Tunja, mediante oficio SE-H05-1-CART-1680, calendando el diecinueve (19) de Junio de 2013, obrante a folio 34, remitió con destino a la Fiduprevisora, el Expediente de prestaciones sociales del señor JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ, con radicación 2013-PENS-008699 en 15 folios, a fin de que se diera el correspondiente estudio y visto bueno, al Acto Administrativo de reconocimiento de Pensión de Jubilación.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 0170 – 00
Accionante: JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
Accionados: NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
Vinculados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Igualmente, se evidencia que, a folio 37, obra hoja de revisión del acto de reconocimiento de la pensión de jubilación del actor, en el cual se indica que, fue negada por cuanto el certificado de tiempo de servicio, presentaba inconsistencias, no siendo posible aprobar el proyecto presentado por la Entidad Territorial.

A su vez, se acredita en el expediente que, a folio 38, obra oficio SE-H07-CART-2532 del nueve (09) de Septiembre de 2013, remitido por el Profesional Especializado de Recursos Humanos y Físicos de la Alcaldía Mayor de Tunja, con destino a la Directora de Prestaciones Económicas, con el objeto de realizar la devolución del expediente de la Pensión de Jubilación del actor e indicando las fechas de nombramiento del mismo, solicitando, a su vez, colaboración con el trámite de la prestación social.

Finalmente, se acreditó en el expediente, que la Secretaría de Educación de Tunja, le comunicó al actor, mediante oficio SE-M-CART-EE 998 del 7 de Noviembre de 2013 (Fl. 40), que dicha entidad proyectó acto administrativo con el fin de resolver de fondo la petición elevada por éste, y el cual fue remitido a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de ser objeto de estudio y aprobación, motivo por el cual, requieren de la aprobación dada por la mencionada entidad, a fin de no incurrir en las sanciones dispuestas por el Parágrafo 2 del Artículo 3 del Decreto 2831 del 16 de Agosto de 2005.

No obstante lo anterior, se dirá que, en el expediente no obra prueba alguna de que las demandadas, hasta la fecha de esta providencia, hayan dado contestación a la petición elevada por el actor, pues está probado que la Secretaría acusada no posee el expediente contentivo de la petición objeto de la presente acción, y del proyecto de acto administrativo, situación que la imposibilita a dar la respuesta de fondo pretendida por el actor, tanto así, que no pudo allegar la copia auténtica del derecho de petición requerido por esta sede judicial, teniendo que, de acuerdo a lo jurídicamente estudiado, el fondo de la petición, será el reconocimiento o negación de la prestación social de pensión de jubilación.

Ahora bien, es evidente que el término establecido en el artículo 14 del C.P.A.C.A., para dar contestación a la petición en comento, ha sido ampliamente superado, pues han transcurrido más de cuatro (04) meses desde que el actor elevó la petición ante las demandadas, sin que éste hubiese sido notificado de una respuesta de fondo y oportuna, circunstancia que, a todas luces, es violatoria del derecho de petición que le asiste al accionado.

Sin embargo, al tener probado en la presente, que se trata de una petición de carácter especial, por el tema que se discute, tendríamos que decir que, el término para la petición, se ciñe a lo dispuesto por la normatividad especial y se transforma en cuatro (4) meses, evidenciando que, la fecha de radicación fue el **07 de Junio de 2013**, venciendo por ende el término para responder, el día **07 de Octubre de 2013**, sin que obre o se acredite en el expediente, despliegue alguno por parte de la entidad, en atención a reconocer o negar el derecho pensional.

Ahora bien, no obstante los trámites dados por la Secretaría de Educación de Tunja, en atención a la devolución realizada por la Fiduprevisora, también es evidente que, el administrado no puede soportar una carga adicional a las que tiene, con ocasión de erróneos despliegues en la administración, evidenciados con la motivación de devolución hecha, del expediente administrativo, posterior al estudio realizado el día 29 de Agosto de 2013.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que la responsabilidad frente a la omisión de respuesta de la petición elevada por el actor, no sólo recae en la Secretaría de Educación de Boyacá, quien actúa como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino también en la Fiduprevisora S.A., pues ésta es quien tiene bajo su custodia el expediente administrativo del actor, sin que, a la fecha, se tenga conocimiento del resultado del estudio de aprobación y visto bueno, que el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 establece, y sin que haya sido devuelto a la Secretaría en mención, para la expedición del respectivo acto administrativo que contenga, la respuesta de fondo que pretende el demandante.

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2013 – 0170 – 00
Accionante:	JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
Accionados:	NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
Vinculados:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En conclusión, sin necesidad de mayores consideraciones, se encuentra que al señor **JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ** le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición, como quiera que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, no ha dado respuesta a la solicitud que éste radicó el 07 de Junio de 2013, habiendo trascurrido un término superior al de los 4 meses estipulados como término de contestación, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, siendo norma especial, que prima por encima del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se protegerá el derecho de petición del señor JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ, ordenando al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., a que efectúe el estudio y visto bueno del proyecto de acto administrativo, tendiente a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, estatuido en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, y una vez efectuado dicho estudio, devuelva de forma inmediata el expediente a la Secretaría de Educación de Tunja para que ésta expida el correspondiente acto administrativo, **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.**

Así mismo, se ordenará al **Secretario de Educación de Tunja**, a que una vez sea allegado el expediente administrativo, procedente de la Fiduciaria La Previsora S.A., dé respuesta a la petición elevada por el actor ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, el 07 de Junio de 2013, **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir del recibo del citado expediente.**

✓ **Del Derecho al Debido Proceso**

Como quedó visto en previas consideraciones, quedaron demostrados los eventos en los cuales, el Derecho Fundamental al Debido Proceso, puede verse vulnerado.

Así las cosas, de acuerdo con la interpretación reciente y la reiteración de jurisprudencia realizada por la Corte Constitucional, en sentencia T – 286 de 2013, se evidencia una violación al mencionado, en el evento en el cual, las etapas predeterminadas de los procedimientos legalmente establecidos no sean cumplidas.

Pues bien, sin lugar a mayores elucidaciones al respecto, se dirá que, en el presente caso no es dable evidenciar una violación al mentado derecho, toda vez que, si bien los términos establecidos en la norma, para la expedición de los actos administrativos han sido superados, las etapas que se establecen, no han sido evadidas ni modificadas, pues el despliegue realizado por la Secretaría de Educación de Tunja, al enviar el expediente administrativo de la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación, junto con el proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora, se encuentra acorde con lo dispuesto por el decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, en relación con el derecho fundamental al debido proceso, no procederá la tutela interpuesta, pues como se dijo, las etapas para la expedición de Acto Administrativo que, conceda o niegue la pensión de jubilación, han transcurrido normalmente, aún cuando se encuentran, por fuera de los términos previstos, caso para el cual, resulta vulnerado, como se dijo, el Derecho de Petición.

✓ **En relación con la solicitud de Pago e Inclusión en Nómina**

De la lectura de las peticiones realizadas por el accionante, a esta sede judicial Constitucional, tendremos que decir que, no se evidencia la procedencia en cuanto al pronunciamiento del respecto, por cuanto, ocurren dos circunstancias que impiden tal despliegue.

Primero, no existe un soporte que evidencie, para el caso, que el accionante posea derechos pensionales, toda vez que, como se ha venido relatando, no ha sido expedido acto administrativo que se pronuncie al respecto, el cual, podría conceder o negar la

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Radicación No.:	150013333012 – 2013 – 0170 – 00
Accionante:	JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
Accionados:	NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
Vinculados:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

petición y, segundo, en caso de que existiera dicho acto, tendría que ser otro objeto de discusión jurídica el que se pusiera de presente al juez constitucional y, aunado a ello, la entidad, de lo dispuesto por la ley 700 de 2001, aún se encontraría en término para proferir pronunciamiento o realizar gestiones al respecto (Recordemos que, son seis (06) meses contados a partir de la radicación de la petición).

5. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelar el derecho constitucional fundamental de petición del señor **JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ**, el cual fue vulnerado por la Secretaría de Educación de Tunja – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., al no contestar oportunamente la petición que éste presentó el día 07 de Junio de 2013, con el objeto de que se reconociera la pensión jubilación del actor.

Por lo anterior, se ordenará al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., a que efectúe el estudio y visto bueno del proyecto de acto administrativo, tendiente a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, estatuido en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, y una vez efectuado dicho estudio, devuelva de forma inmediata el expediente a la Secretaría de Educación de Tunja para que ésta expida el correspondiente acto administrativo, **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.**

Finalmente, se ordenará al **Secretario de Educación de Tunja – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Boyacá**, a que una vez sea allegado el expediente administrativo, procedente de la Fiduciaria La Previsora S.A., dé respuesta a la petición elevada por el actor ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, el 07 de Junio de 2013, **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir del recibo del citado expediente.**

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR la Acción de Tutela interpuesta por el señor **JOSÉ DEMETRIO HERNÁNDEZ**, en contra de la Secretaría de Educación de Tunja – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A., en relación con el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el pago e inclusión en nómina de pensionados, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición del señor **JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ**, el cual está siendo vulnerado por la Secretaría de Educación de Tunja – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., a que **en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia**, efectúe el estudio y visto bueno del proyecto de acto administrativo, tendiente a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, estatuido en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, y una vez efectuado dicho estudio, proceda a devolver dentro del mismo término, el expediente a la Secretaría de Educación de Tunja para que ésta expida el correspondiente acto administrativo.

TERCERO.- ORDENAR al **Secretario de Educación de Tunja – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá**, a que una vez sea allegado el expediente administrativo, procedente de la Fiduciaria La Previsora S.A., dé respuesta a la petición elevada por el señor **JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ** ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA, el 07 de Junio de 2013 bajo el radicado 2013-PENS-008699, **en el**

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012 – 2013 – 0170 – 00
Accionante: JOSÉ DEMETRIO SALCEDO HERNÁNDEZ
Accionados: NACIÓN – MEN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA – FIDUPREVISORA S.A.
Vinculados: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir del recibo del citado expediente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por
DIANA MARCELA GARCIA PACHECO
Juez